

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00380.00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F) contra GRACIELA ISABEL FONTALVO BOLAÑO Y JAVIER FRANCISCO LARIOS PORTO, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, lo pretendido en este juicio es la ejecución de un pagare el cual asciende a \$4.636.630, siendo esta la única pretensión de la demanda.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, el parágrafo de ese canon estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo 26 ejusdem prevé que ella se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrita fuera de texto).

En el particular se tiene que las pretensiones las tasa en \$4.636.630, lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, como quiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a los despachos de esta naturaleza a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía.

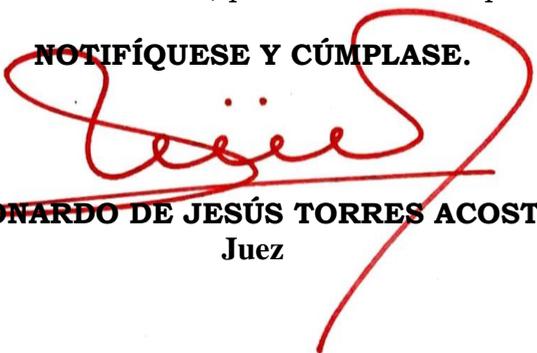
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F) contra GRACIELA ISABEL FONTALVO BOLAÑO Y JAVIER FRANCISCO LARIOS PORTO, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces, tercero, cuarto y quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	APPREHENSION DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	WILLIAM FELIPE LOPEZ BARRAZA CC. 1.003.039.672
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00090-00

Mediante escrito radicado ante el correo electrónico de este despacho, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación por **pago total de la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiara en tal sentido a las autoridades competentes, sin condena en costas para las partes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre la motocicleta identificada con placa BGM78F, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, modelo 2020.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado al señor WILLIAM FELIPE LOPEZ BARRAZA con CC. 1.003.039.672.

QUINTO: Sin lugar a desglose dado que la demanda se presentó como mensaje de datos.

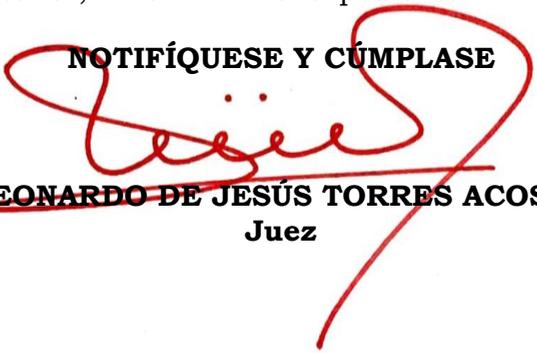
SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo manifestó el extremo solicitante.

NOVENO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez